



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 11 de enero del 2019.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **José Alfredo Tapia Cerezo**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 094-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDEG-2004, Estaciones de Gas L.P., para carburación, Diseño y Construcción**, radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Distribuidora de Gas NOEL, S.A. de C.V. y Super de GDL, S. de R. L. de C. V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2018**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha **01 de junio de 2018**, se emitió la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00010-2018**, cuyo objeto consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de sus actividades de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDEG-2004, Estaciones de Gas L.P., para carburación, Diseño y Construcción**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron una visita de verificación durante los días **05, 06 y 07 de junio 2018**, circunstanciando al efecto el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2018**.

TERCERO.- Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que, una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. José Alfredo Tapia Cerezo**, persona que atendió la diligencia de verificación en su carácter Titular de la Unidad de Verificación **José Alfredo Tapia Cerezo**, con número de aprobación **UVSELP 094-C**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día 08 al 14 de junio del año 2018, derecho que el interesado hizo valer el día 13 de junio del año 2018**, lo anterior tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2017**.

CUARTO. - Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **13 de junio de 2018**, el **C. José Alfredo Tapia Cerezo**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., personalidad acreditada en autos, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación e irregularidades notificadas en el inicio de procedimiento.

QUINTO. - A través del Acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00013-2018, notificado el 28 de septiembre del 2018**, se concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, para que el interesado manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación en referencia, **término que transcurrió del día 01 de octubre al 19 de octubre del año 2018**.



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL**



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CERESO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

SEXTO.- Con fecha **19 de octubre de 2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. José Alfredo Tapia Cerezo**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro **UVSELP 094-C**, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibe medios de prueba en relación a las presuntas infracciones citadas en el acuerdo de inicio de procedimiento.

SEPTIMO.- Que mediante Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00023-2018**, de fecha **18 de diciembre del 2018**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del **20 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 2019**, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y los del año 2019 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre del año 2018**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. **José Luis González González**, en su carácter de **Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42, 90 y Décimo Noveno Transitorio de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** vigente; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** vigente; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos** vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** vigente; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** vigente; artículos 1, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** vigente; artículo 2 fracción XXXI inciso d) del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** vigente; en términos del Artículo Segundo del **"Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y





TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CERESO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **NOM-003-SEDEG-2004, Estaciones de Gas L.P., para carburación, Diseño y Construcción**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005 y la **Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDEG-2004, Estaciones de Gas L.P., para carburación, Diseño y Construcción**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2005.

II.- Que el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2018**, circunstanciada los días **05, 06 y 07 de junio de 2018**, es un documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados.

III.- Que como consta en el Acta de Verificación referida, de la visita se desprendieron presuntas irregularidades respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, mismas que se hicieron del conocimiento de la interesada mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00013-2018**, y las cuales se precisan a continuación:

1.- Durante la visita se circunstanció que la Unidad de Verificación omitió demostrar al momento de la visita el cumplimiento de lo establecido en los artículos **70-C fracción I** de la **Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** del **Reglamento de Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; relativos a la obligatoriedad de ajustarse a las reglas y procedimientos que se establezcan en las normas mexicanas, lo cual queda de manifiesto en la omisión a la observancia de lo establecido, concerniente al cumplimiento de los numerales **7.1.2** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado; también omitió respaldar el cumplimiento del **punto 5** de la **NOM-003-SEDEG-2004, Estaciones de Gas L.P., para carburación, Diseño y Construcción**, así mismo omitió respaldar el **punto 4.3** del procedimiento **P.801CDF Procedimiento para el Control de los Documentos y Formatos de su Manual de Procedimientos**.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados presuntos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad y a la evaluación de la Norma Oficial Mexicana, mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

1.1.- Los registros de solicitud de servicio no se encuentran referenciados en la Lista Maestra de Documentos y Formatos **FO.802**, y carecen de un código de formato.

1.2.- Los formatos de **Programa de Calibración de Equipos de Medición FO-610**, carecen de firmas de autorización del programa.



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

1.3.- Los formatos de **Programa de auditorías internas FO.804 de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, carecen de firmas de autorización de programa.

1.4.- Los requisitos establecidos en el **punto 5** de la norma **NOM-003-SEDG-2004**, respecto al perfil del profesionista que elabora los proyectos mecánicos y contra incendio. La unidad de verificación omite respaldar y asegurarse del cumplimiento de este punto de la norma.

1.5.- En la **Instrucción de Trabajo IT 703V NOM-003-SEDG-2004**, omite en el apartado **4 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES**, la totalidad de actividades que realiza el verificador al evaluar la conformidad de la norma **NOM-003-SEDG-2004**.

IV.- Que con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 93, 129, 133, 197, 202 y 207 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

Con fecha **13 de junio de 2018**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. José Alfredo Tapia Cerezo**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 094-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P., para carburación, Diseño y Construcción**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, entre las que refiere las siguientes:

"[...]"

Punto 3.3 (Hoja 9).

La lista maestra de documentos y formatos (FO.802), cuenta con todos y cada uno de los documentos que se utilizan en el Sistema de Gestión de Calidad (SGC), debidamente codificados y enumerados en sus respectivas secciones.

La solicitud de servicio es a petición de parte por del cliente, y es debidamente presentada por parte del mismo lo cual es totalmente lo correcto, ya que el mismo solicita los servicios de verificación en sus propios formatos o formatos libres solo de ellos, ningún documento, ley o normativa contiene Formatos de Solicitud que deban ser tan oficiales como los de la Actas de Verificación o Dictámenes, los cuales entre otros son los correspondientes para desarrollar y utilizar por la UV, por tal motivo no forma parte, ni se encuentra codificado en Ei SGC.

Los únicos documentos que contiene firma autógrafa por parte de la UV, son los registros que se le entregan al cliente y/o se encuentran a la vista del mismo (Política y objetivos de calidad (FO.801), Contrato de prestación de servicios (FO.504), Acta de verificación / Acta circunstanciada (FO.702), Dictamen de verificación (FO.703 ...), los demás registros se encuentran bajo resguardo dentro de las oficinas de la UV, son propios de la UV y no se requiere firma de autorización ya que no existe ningún debe normativo al respecto, como es el caso del registro del Programa de calibración de equipos de medición (FO.610) y registro del Programa de auditorías internas (FO. 804). (Anexo 1 copia simple de Formato FO.802 y Registro La lista maestra de documentos y (formatos).



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL**



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

Punto 4 (Hoja 11).

Respecto al Programa anual de capacitación (F0.604), la programación es semestral en todos los años y no trimestral en los años 2016 y 2017, como se indica en el acta en referencia (Anexo 7 del Acta en cuestión).

(Anexo 2) copia simple de Formato y registro del programa de capacitación F0.604).

Punto 5 (Hoja 13).

En los planos del proyecto aparte de las firmas de los proyectistas y de la unidad de verificación, también se encuentran las firmas del representante legal de la empresa Super de GOL, S. de R.L. de C.V., Benito González Rivas. Asimismo, el nombre y firma del verificador obedece a que la autoridad insiste en que el verificador firme los proyectos de revisado por tal motivo aparece nombre y firma del verificador asumiendo que se revisaron dichos documentos en gabinete no en campo.

(Hoja 14).

Respecto a las verificaciones de proyectos no se emite Acta de verificación/ Acta circunstanciada puesto que, en la Ley federal sobre metrología y normalización, art. 97, solo se levanta el acta en visitas de verificación.

(Hoja 15).

El proyecto seleccionado, es una instalación que ya se encuentra operando y el proyecto consiste en un aumento de capacidad de 5,000 litros agua al 100% en 1 tanque a 10,000 litros agua al 100% en 2 tanques, por tal motivo existen datos del tanque No. 1 y se encuentra proyectado el tanque No. 2, donde se indica el cumplimiento de todos los puntos normativos al respecto.

Punto 5.1 (Hoja 15).

En lo referente a la solicitud del servicio por parte del cliente, me es entregada y firmada con anticipación a la visita, no al momento que me presento en la instalación, como lo describe el verificador.

(Hoja 16).

Respecto a la detección de una observación o incumplimiento, se asienta en el acta de verificación /acta circunstanciada para su reparación, el cliente adecua la observación o incumplimiento y una vez realizado, se programa otra visita de verificación para dar seguimiento.

Respecto al punto 9.1 de la Norma, se verifica el cumplimiento con el Dictamen de la Unidad de Verificación en Instalaciones Eléctricas, en la visita no se sugiere, se observa Respecto al punto 10.1 referente al sistema contra incendio, y en general, la información que se le solicita al cliente para constatar, son propiedad del mismo y solo son mostrados al momento de la visita, no permiten que salgan de sus instalaciones.

Respecto a la revisión de la persona que elabora los planos, el paquete del proyecto que me entrega el cliente ya está armado con los requisitos que pide la NOM-003-SEDG-2004 (Numeral 5 Requisitos del Proyecto), los cuales ya viene con sus respectivos datos y firmas.

Para este caso se entregó copia simple de la identificación y cédula profesional emitida por la



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL**



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

Secretaría de Educación Pública de los proyectistas como evidencia a los auditores (Anexo 5 del Acta en cuestión).

(Hoja 17).

De acuerdo con el apartado 4 Descripción de Actividades de la Instrucción de Trabajo IT.703.VNOM-003-SEDG-2004, es un proceso descrito en general y se contempla lo que se le explico a la persona que me realizó la entrevista, es claro que se puede extender el describir un proceso, sin embargo no es la intención ni el objetivo de un procedimiento IT, basta con que se describa en general ya que en realidad el verificador al conocer plenamente por experiencia el proceso ni siquiera se consulta; todo lo relacionado con la instalación o proyecto en lo particular se plasma en el Formato de la Instrucción de Trabajo (Lista de Verificación FIT. 703)

(Anexo 3 copia simple de Instrucción de trabajo IT. 703.VNOM-003-SEDG 2004 y Lista de Verificación FIT.703).

Punto 6.1 (Hoja 20).

El registro del programa de auditorías internas, no tienen nombre y firma de quién elabora y autoriza dichos programas, ya que se mostró un registro el cual no requiere esos datos para una UV unipersonal, es claro que es solo el Titular de UV quien labora y realiza sus documentos, además se aclara que, en el Manual de Formatos, si se MUES-TRA claramente quien elabora y libera o autoriza el uso de los formatos y de hecho es el mismo Titular de la UV no existe nadie más laborando en la UV para que se indicara a otra persona, debido a que la UV por ser unipersonal, los registros se encuentran debidamente resguardados y no es un documento para el cliente, además que no existe ningún "DEBE" normativo que obligara a firmar (nombre y firma) todos los registros que se generen en un sistema de gestión de la calidad.

(Anexo 4 copia simple de Formato y registro del programa de auditorías internas FO. 804.

Punto 7 (Hoja 24).

El registro del programa de calibración de equipo de medición carece de la firma de autorización, debido a que la UV por ser unipersonal, los registros se encuentran debidamente resguardados y no es un documento para el cliente, además un programa de calibración NO SE AUTORIZA, no existe ningún debe para pretender indicar una observación al respecto, y menos considerando que se trata solo el Titular de la UV nadie más.

(Anexo 5 copia simple de Formato y registro del programa de calibración de equipo de medición FO.610).

El motivo de este documento es dejar claro lo que realmente se dijo y se hace por esta Unidad de Verificación, no lo que se pudiese entender con la descripción confusa del auditor en el Acta.

[...]"

Habiendo valorado las manifestaciones de su escrito de fecha **13 de junio de 2018**, esta autoridad tuvo a bien imponer dos acciones correctivas, a efecto de fortalecer el proceso de la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P., para carburación, Diseño y Construcción**, que realiza la Unidad de Verificación **José Alfredo Tapia Cerezo**, en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 094-C**, lo anterior, considerando la importancia de identificar, evaluar, minimizar, prevenir, controlar y administrar





TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

los riesgos en relación con las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, **ACCIONES CORRECTIVAS** que consistieron en lo siguiente:

1.- Establecer un mecanismo de control documental que asegure que todos y cada uno de los formatos que forman parte de su proceso de evaluación de la conformidad de la **NOM-003-SEDG-2004** cuenten con los elementos: nombre del manual; tipo de la unidad de verificación; nombre de la unidad de verificación; nivel de revisión del documento; código del documento; fecha de liberación del documento; y firma del responsable del sistema de gestión de calidad.

2.- Actualizar su Instrucción de Trabajo **IT 703V** de verificación e incluir en ésta la descripción de actividades que de manera secuencial debe seguir el personal verificador al evaluar la conformidad de la **NOM-003-SEDG-2004**.

Para evidenciar el cumplimiento de las acciones correctivas deberá presentar por escrito ante esta Autoridad, en un **plazo de 15 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lo siguiente: Descripción y alcance del mecanismo de control documental que permita asegurar que todos y cada uno de los formatos que forman parte de su proceso de evaluación de la conformidad cuenten con los elementos de identificación y la firma del responsable del sistema de gestión de calidad; Instrucción de Trabajo **IT 703V** de verificación actualizada, en la que se incluya la descripción de actividades que de manera secuencial debe seguir su personal verificador al evaluar la conformidad de la **NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P., Para Carburación, Diseño y Construcción.**

V.- Que a fin de determinar si la Unidad de Verificación dio cumplimiento a las acciones correctivas referidas, se revisan y valoran las manifestaciones y pruebas presentadas con fecha **19 de octubre de 2018**, a través del escrito signado por el **C. José Alfredo Tapia Cerezo**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibe medios de prueba tendientes a acreditar el cumplimiento de las acciones correctivas, escrito del que textualmente se advierte lo siguiente:

"(...)

1. El acta que por este conducto se contesta, debe declararse nula y no generar sanción alguna, en virtud de que, el acta No ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2018, el cual da origen a su acuerdo de inicio de procedimiento que se contesta, violenta lo dispuesto por el artículo 3º fracción V, en relación al artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de carecer de fundamentación dado que en ninguna de las menciones del oficio de orden de visita, se indica cual es la parte de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC Evaluación de conformidad- Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan verificación (inspección), deberían ser materia de la visita. Puesto que su oficio indica que se lleve a cabo una visita de verificación para verificar que los trabajos concluidos en las dos evaluaciones de conformidad cumplieran con los procedimientos de calidad, técnicos de verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Por tanto, al no indicar que también debería verificarse la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC, misma que por cierto, no existe puesto que la nomenclatura de la publicada en el diario oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2014, es NMX- EC-17020-IMNC-2014 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD-REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DIFERENTES TIPOS DE UNIDADES (ORGANISMOS) QUE REALIZAN LA VERIFICACIÓN (INSPECCIÓN) (CANCELA A LA NMX-EC-17020-IMNC-2000) en consecuencia dicha orden de visita carece de fundamentación para revisar la norma mexicana, de referencia, ya que ni siquiera se menciona en su cuerpo ni mucho menos indica cuál es el punto, artículo, fracción de la Normas Mexicanas que invoca, en que se establece la facultad de la esa dependencia para llevar a cabo la vigilancia de la norma, por lo que carece de fundamentación,



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL**



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

por insuficiencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia definida por contradicción, que es obligatoria para todas las autoridades administrativas, localizable bajo el número 7/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de noviembre de 2001, Novena poca, página 31. Y que se refiere a lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en lo cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencia! respectivo por razón de materia, grado y territorio v. en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad. por razones de seguridad jurídica.

Precedentes: Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

Por lo anterior, toda vez que el acta de verificación superó los alcances de la orden de visita, al revisar el cumplimiento de una disposición no prevista en la orden, menos aún que se cite cual es el dispositivo de la norma que faculta al emisor a verificar el cumplimiento de la norma mexicana atento al principio general de Derecho que reza: "Quod Initio vicisum Est, Non Potest Convalescere" lo que significa que el vicio de origen no puede ser convalidado. Lo cual, conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado, todo acto que sea consecuencia directa e inmediata de un acto viciado es ilícito porque el acto viciado es nulo y un acto nulo no puede engendrar un acto lícito.



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL**



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

Por lo anterior, si existe un dispositivo que expresamente indica, como lo a que autoridad le faculta la propia norma para la vigilancia de sus preceptos y no se invoca, luego entonces, existe falta de fundamentación, por lo que, ante ese hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe decretarse la nulidad de dicha acta y dejar sin sanción al suscrito.

II. Sin perjuicio de la ineficacia jurídica del acta de verificación cabe señalar que ni los verificadores ni el proyectista que generó el acuerdo suscrito por la autoridad a quien se dirige el presente documento, carecen de experiencia en el manejo de los sistemas de calidad, puesto que es frecuente que confundan "formato" con registro o documento. Debiendo recordar que en el presente caso nos encontramos ante un "Sistema de Gestión de Calidad" en consecuencia se conforma por un conjunto estructurado de y ordenado de elementos que se encuentran interrelacionados y que interactúan entre sí. En tanto que el sistema en el caso concreto se integra por tres manuales a) el de gestión; b) el de procedimientos; y, e) el de formatos. Debiendo señalar que un formato es un documento preestablecido que contiene elementos indispensables para conformar un documento válido, citando como ejemplo, en una papelería encontramos un "formato de pagare" que constituye un "esqueleto" básico, pero hasta en tanto no se satisfagan las menciones y requisitos de dicho formato no existe "pagare" en este caso, el formato ES UN DOCUMENTO ABSTRACTO, que una vez que en la actividad se satisfacen los procedimientos de la gestión, se convierte en un registro, por lo que a juicio del suscrito los formatos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de la Norma NMX-EC-17020-IMNC-2014 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD-REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DIFERENTES TIPOS DE UNIDADES (ORGANISMOS) QUE REALIZAN LA VERIFICACIÓN (INSPECCIÓN) (CANCELA A LA NMX-EC-17020-IMNC-2000) puesto que tienen los códigos, los datos de identificación de la unidad de verificación, la fecha de liberación, el nombre y firma de quien autorizó, y el número de revisión. Tal y como se demostró con el manual de formatos que se exhibió, y que el registro es un documento completamente diferente, respecto del cual la norma mexicana no exige los elementos a que refiere usted en su acuerdo.

De acuerdo con las acciones correctivas:

1. Establecer un mecanismo de control documental que asegure que todos y cada uno de los formatos que forman parte de su proceso de evaluación de la conformidad de la NOM-003-SEDG-2004 cuenten con los elementos: nombre del manual; tipo de la unidad de verificación; nombre de la unidad de verificación; nivel de revisión del documento; código del documento; fecha de liberación del documento; y firma del responsable del sistema de gestión de calidad.

Al respecto informo la siguiente:

Existe un mecanismo para el procedimiento de control de documentos y formatos que es el P.801.CDF, en el cual se explica la estructura de los documentos que conforman el sistema de gestión de calidad (SGC), tanto de manual de gestión de calidad (MGC), manual de procedimientos (MP), manual de formatos (MFO), manual de instrucciones de trabajo (MIT) y manual de formatos de instrucciones de trabajo (MFIT).

2. Actualizar su instrucción de trabajo IT 703V de verificación e incluir en ésta la descripción de actividades que de manera secuencial debe seguir el personal verificador al evaluar la conformidad de la NOM-003-SEDG-2004



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL**



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

Al respecto informo la siguiente.:

Se cuenta con la Instrucción de Trabajo IT.703.VNOM-003-SEDG-2004, en la cual se establece un procedimiento general con una estructura siguiente: Nombre del procedimiento, 1) Objetivo, 2) Alcance, 3) Responsabilidades y autoridades, 4) Descripción de actividades, las cuales describe las operaciones secuenciales que realiza el verificador, 5) Registros 6) Documentos de referencia o anexos, 7) Cambios, y como complemento de este procedimiento, se deriva una lista de verificación con la clave FIT.703 correspondiente para este tipo de formatos, donde se encuentran todos los puntos normativos a verificar.

Se aclara que el utilizar lo indicado en un encabezado o pie de página cuando se encuentran estos documentos dentro de los manuales, es diferente para los formatos utilizados como registros, ya que el encabezado corresponde solamente al nombre de la Unidad de Verificación o razón social y en el pie de página hace referencia al código del formato, y "SI", es diferente a los mostrados en el manual de formatos, puesto que puede causar confusión en un registro que contuviera los mismo datos que los encabezados y pies de páginas contenidos en los formatos. ya que las fechas de elaboración y liberación de tales documentos autorizados con la firma del titular, no es lo mismo que las fechas de elaboración de los registros, como ejemplo, se puede considerar documentos oficiales como un acta de verificación o acta circunstanciada, o dictámenes, los cuales por ningún motivo tendrán un encabezado y pie de página igual que los formatos mostrados en los manuales de formatos (MFO y MFIT).

PRUEBA S:

A) LA DOCUMENTAL: Consistente en el Formato F0.703.EC "Dictamen de Verificación" y Registro tipo de "Dictamen de Verificación".

B) LA PRESUNCIONAL tanto legal como humana en todo lo que favorezca la pretensión del suscrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Jefe de Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito por compareciendo en tiempo y forma en el procedimiento administrativo por posibles infracciones a la ley. Por haciendo las manifestaciones q que se contrae el presente escrito.

SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo los medios de prueba a descritos en el capítulo respectivo. Mismas que por su propia naturaleza deberá tenerse por desahogadas.

TERCERO: Que se me tenga por no deseando formular alegatos, por lo que sustanciado el procedimiento se dicte la resolución que en derecho corresponda respecto del procedimiento en que se comparece. Misma que solo puede ser legalmente de archivo definitivo sin sanción.

(...)"

A fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación, sobre la fundamentación y motivación de la presente resolución, a continuación, se analizan y valoran sus manifestaciones y probanzas:



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 8124-0100 www.asea.gob.mx

TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

En cuanto a sus manifestaciones referidas con los **numerales I y II**, concernientes al acta de visita de verificación; esta autoridad se pronuncia respecto al argumento donde la Unidad de Verificación considera que el acta de verificación supero los alcances de la orden de visita.

Al respecto y contrario a lo argumentado por el impetrante, es de señalar que, del análisis efectuado a la orden de verificación, se desprende que la misma estableció claramente su objeto y las facultades que serían desplegadas por la autoridad, encontrándose así debidamente fundada y motivada, considerando de esta forma que dicha orden se encuentra emitida conforme a derecho.

En ese sentido, es de destacar que la orden de verificación señaló el objeto de la visita que consistió en:

"La visita tendrá fundamento legal en verificar que la actuación de la Unidad de Verificación atienda a lo dispuesto en los artículos 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En ese sentido, se citan las partes conducentes de los preceptos legales referidos, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

II. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;

III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;

IV. Resolver reclamaciones de cualquier interesado; y

V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, **las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar,** en la forma que indique la entidad de acreditación, **que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad** que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, **que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.**

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento,



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL**



000283
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación."

De la redacción de los artículos antes citados se desprende claramente que la Unidad de Verificación tuvo certeza de que la visita de verificación involucraba la revisión de su Sistema de Calidad independientemente de la Norma a la que este se ajustara, ya que tanto el numeral 70-C fracción I, como el primero párrafo del artículo 88 advierten que será motivo de verificación el procedimiento de aseguramiento de la calidad de la Unidad de Verificación que se encuentre previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o Normas o lineamientos internacionales y en este caso los inspectores actuantes se ajustaron a lo ordenado en la visita en relación a lo suscitado durante la visita de verificación donde al requerir el sistema de calidad y constatar que se encontraba alineado a la NMX-EC-17020-IMNC-2014, fue entonces que se ajustaron a constatar que efectivamente se cumpliera con dicha norma mexicana, por lo que en ningún momento el acta de verificación supera el objeto definido en la orden de verificación.

Y es este mismo artículo 88 donde queda clara la facultad de la Agencia para verificar la NMX-EC-17020-IMNC-2014, ya que en él se precisa que las Unidad de Verificación deben demostrar que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad y que deben proporcionar toda la información que le solicite la dependencia competente a fin de que estas vigilen su escrito apego a la ley y en específico con las normas mexicanas, el cual se analiza de manera adminiculada con el numeral 5 fracción VIII último párrafo que refiere que:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII

(...)

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**;

Por lo que es de indicar que se tuvo certeza jurídica respecto a la materia sobre la que versaría la diligencia de verificación. Aunado a que no es necesario que se identifiquen una a una y en forma taxativa las obligaciones que a cargo del visitado y que derivan de dicha normativa, ya que tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se consideraría impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades de verificación de la autoridad competente de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en el sector.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN
Página: 134
Tesis: 120
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL**



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



TERCERO: JOSÉ ALFREDO TAPIA CEREZO, UVSELP 094-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00001-2019

Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **José Alfredo Tapia Cerezo**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 094-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDEG-2004, Estaciones de Gas L.P., para carburación, Diseño y Construcción**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Calle David Alfaro Siqueiros, Número 122, Colonia Murales, Municipio de León, Estado de Guanajuato, México, Código Postal 37219**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CÚMPLASE

JELJ/MJJC/JKMV/PMGV

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443